

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4230621

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA CAROLINA LONDOÑO CARDONA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **30230308** y la tarjeta de abogado (a) No. **163183**

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 08 de marzo de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.

NANCY BETANCUR RAIGOZA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOSÉ ORLANDO RODRIGUEZ ORTIZ
RADICADO	170014003 001 2024 00166 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **JOSÉ ORLANDO RODRÍGUEZ ORTIZ** previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda que nos ocupa se promueve con la finalidad de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en el pagaré identificado con el número 018036100025130 suscrito por el ejecutado, además de los intereses remuneratorios, moratorios y otros conceptos que fueron pactados en el documento cambiario constituido al cobro.

Ahora bien, la mandataria judicial de la entidad ejecutante fija la competencia del presente asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el lugar de domicilio del demandado; no obstante, lo anterior, no puede perder de vista este despacho que, quien funge como entidad ejecutante es de naturaleza pública, de modo tal que en consideración a la calidad de la parte el criterio fijado para atribuir la competencia encuentra su fundamento en lo dispuesto en el **artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso**, Disposición normativa que señala:

ARTÍCULO 28: COMPETENCIA TERRITORIAL: *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Aunado a ello, el artículo 29 *ibídem*, fijó en cuanto a la prelación de competencia que;

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. *Es prevalente la competencia establecida en consideración a **la calidad de las partes**.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Así pues, atendiendo a que el Banco Agrario de Colombia es una "Sociedad de economía mixta del orden Nacional, del tipo de las sociedades anónimas, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo

Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.”¹ la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio principal, correspondiente a la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, en un caso del mismo Banco demandante, conocido por la Corte Suprema de Justicia y ante un conflicto de competencia, mediante **AUTO AC3745-2023** del 13 de diciembre de 2023, M.P. Hilda González Neira, se reiteró que:

*“..es inobjetable que, **ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante** y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la **prevalencia del factor** fijado en virtud de **la calidad de las partes**, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtir ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá...*

(...)

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarla

5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.”

En tal sentido y conforme la postura expuesta en la reciente providencia emitida por el órgano de cierre, este Despacho como corolario de la circunstancia advertida, y a tono con las reglas contenidas en los artículos 28 numeral 10 y 29

¹ Archivo digital N° 01. Página 48.

del Código General del Proceso, declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud por prevalecer la naturaleza jurídica de la entidad ejecutante y en dicho sentido en atención al lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo de prelación para conocer la presente demanda con incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **JOSÉ ORLANDO RODRÍGUEZ ORTIZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de las mismas, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE²

² Publicado por estado No. 043 fijado el 11 de marzo de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

N.B.R.

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5e6a1ad28e3c3faa8a6091db6d22ba3c15ae007f59e63b67286f948b230f1c**

Documento generado en 08/03/2024 04:35:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>